

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

| PROCESO | ACCIÓN DE TUTELA |
|-------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| ACCIONANTE | MARIA ELSY BLANDON SALGADO |
| | MARLENY BLANDON SALGADO |
| | FABIAN BLANDON SALGADO |
| | WILLIAN BLANDON SALGADO |
| | GLADIS BALNDON SALGADO |
| | MARIA LILIANA BLANDON SALGADO |
| | GLORIA ARGENIS BLANDON SALGADO |
| | BIANOR BLANDON SALGADO |
| | MARIA YOLANDA BLANDON SALGADO |
| | ABEL ANTONIO BLANDON SALGADO |
| MARIA ADRIANA BLANDON SALGADO | |
| APODERADO | JOSE MANUEL POSADA MUÑOZ |
| ACCIONADOS | SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. -SURA- |
| | ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- |
| RADICADO | 17001-31-03-006-2021-00089-00 |

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la acción de tutela formulada por el Doctor **JOSE MANUEL POSADA MUÑOZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° **5.911.700** de **Manizales**, portador de la Tarjeta profesional N° **302.841** del **C.S** de la **Judicatura** como apoderado judicial de los señores **MARIA ELSY BLANDON SALGADO**, **MARLENY BLANDON SALGADO**, **FABIAN BLANDON SALGADO**, **WILLIAN BLANDON SALGADO**, **GLADIS BLANDON SALGADO**, **MARIA LILIANA BLANDON SALGADO**, **GLORIA ARGENIS BLANDON SALGADO**, **BIANOR BLANDON SALGADO**, **MARIA YOLANDA BLANDON SALGADO**, **ABEL ANTONIO BLANDON SALGADO** y **MARIA ADRIANA BLANDON SALGADO** identificados respectivamente con las cedula de ciudadanía N° **30.293.943**, **30.294.347**, **10.257.922**, **75.072.641**, **30.326.578**, **30.308.502**, **30.313.519**, **10.244.579**, **30.280.841**, **75.072.579**, y **30.324.243** de **Marulanda**, **Caldas**, contra la aseguradora **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. -SURA-** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -**

ADRES-, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de **DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA Y DIGNIDAD**.

1. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de tutela y sus anexos, se advierte que se presenta una irregularidad que debe ser subsanada por la parte actora, ello en razón a que en el presente caso, el Doctor **JOSE MANUEL POSADA MUÑOZ** es claro en señalar que actúa en calidad de apoderado de los mencionados actores constitucionales, sin embargo, el poder que al cartulario aporta no satisface los requisitos mínimos para incoar la presente acción de tutela, tal como se pasa a analizar.

Lo anterior en razón a que el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela puede promoverse “*en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante*”; aunado a lo anterior la jurisprudencia nacional ha sido reiterativa en señalar que para que exista legitimación por activa en el citado trámite es necesario que sea promovido a través de “*a)... apoderado judicial; b)... representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; d)... agente oficioso*” o también “*c) de manera directa en propugna por sus derechos*”¹.

La H. Corte Constitucional en auto A-025 de 1994, preciso que es indispensable que en el escrito de tutela se plasme la calidad en que se actúa y en el evento que se haga como mandatario judicial es fundamental que se anexe el respectivo poder, ello lo hizo de la siguiente manera:

“Conforme a lo expuesto anteriormente, quien realiza una solicitud en nombre de otra persona, debe acreditar la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito. En consecuencia, el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado, constituye un anexo de la demanda y su ausencia, según las normas señaladas, es causal de inadmisión de la misma”.

De otro lado el citado Órgano de Cierre Constitucional en Sentencia T-194 de 2012, preciso los requisitos mínimos que debe contener el poder que un profesional del derecho aporte para representar los intereses de una persona mediante la acción de amparo constitucional, los cuales son: “*...(i) los nombres y datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado; (ii) la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; (iii) el acto o documento causa del litigio y, (iv) el derecho fundamental que se pretende proteger y garantiza.*

¹ Corte Constitucional sentencia T-004 de 2013

Así las cosas, del estudio de la jurisprudencia citada y escrito primigenio es que se colige que el poder aportado en el caso de marras por el Doctor José Manuel Posada Muñoz no cumple con las condiciones mínimas para ser avalado, ello en razón a que dicho mandato que obra en el cartulario en el archivo "002.7. ANEXOS_7_4_2021 10_14_00" dice que los mencionados actores constitucionales otorgan poder al aludido profesional únicamente para que adelante un trámite administrativo y los represente ante FOSYGA, pero en ningún aparte se concede facultad alguna para instaurar la presente acción de tutela.

Colorario de lo anterior la presente acción no cumple con las mínimas condiciones exigidas en el decreto 2591 de 1991 para su presentación, por lo que se requerirá a la parte accionante para que aporte poder que cumpla con los requisitos mínimos referidos previamente.

Para tal efecto se le concede el término improrrogable de tres (3) días, so pena de que como lo regla el artículo 17 *ejusdem*, se rechace la acción de tutela.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por el Doctor **JOSE MANUEL POSADA MUÑOZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° **5.911.700 de Manizales**, portador de la Tarjeta profesional N° **302.841** del **C.S de la Judicatura** como apoderado judicial de los señores **MARIA ELSY BLANDON SALGADO, MARLENY BLANDON SALGADO, FABIAN BLANDON SALGADO, WILLIAN BLANDON SALGADO, GLADIS BLANDON SALGADO, MARIA LILIANA BLANDON SALGADO, GLORIA ARGENIS BLANDON SALGADO, BIANOR BLANDON SALGADO, MARIA YOLANDA BLANDON SALGADO, ABEL ANTONIO BLANDON SALGADO y MARIA ADRIANA BLANDON SALGADO**, contra la aseguradora **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. -SURA-** y la **ADMINISTRADORA**

DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a los promotores de la tutela, el término de tres (3) días para que corrija los aspectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

027b464995fae8e817762e162027b48d4eb334b6c7d60dd30bd12c5adacf6d0

9

Documento generado en 08/04/2021 03:13:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>